



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 63/2013.

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **63/2013;** y,

#### RESULTANDO:

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DACA/2685/2013, el Director de Acciones y Control Administrativo remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los originales de las actas administrativas de siniestros con registros alfanuméricos CSCJN/DGRARP/DAC/S/47/2013, relativa al daño de una pantalla marca Panasonic y CSCJN/DGRARP/DACA/S/48/2013, respecto al robo de dinero en efectivo por las ventas de la librería, así como la sustracción de obras bibliográficas, ocurridos en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz. Ante tales circunstancias, con el objeto de allegarse de elementos de convicción que acreditaran



la existencia de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de algún servidor público, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo el quince de agosto de dos mil trece, en el que determinó iniciar, de oficio, investigación respecto de los hechos denunciados. El cuaderno respectivo quedó radicado con el número **63/2013** (fojas 1 a 126).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** Agotada la fase de investigación, el ocho de junio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual se registró con el expediente P.R.A. 63/2013 a por considerar que, de manera probable, había elementos suficientes para acreditar la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, derivada del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 1087 a 1105).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el mencionado servidor público incumplió con la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, o bien, por no impedir o evitar su sustracción, particularmente, por no tomar las medidas razonables para evitar el hurto de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cantidad de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) producto de las ventas en la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz.

Además, en el proveído señalado se requirió a .

para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el dieciséis de junio de dos mil dieciséis (foja 1109).

**TERCERO. Informe de defensas.** Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de

al que acompañó copias simples de la referencia para depósitos bancarios con número de registro 1131013000000297CH54611293 y ficha de depósito por la cantidad de \$2,628.30 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 30/100 moneda nacional).

Dichas documentales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo, se hizo constar que el servidor público involucrado no designó autorizados ni señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de inicio del procedimiento y se ordenó realizar las notificaciones subsecuentes,



incluso las personales, mediante rotulón (fojas 1115 y 1116).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 1126).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El tres de julio de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[..]

**PRIMERO.** *Se estima que a (sic) es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a con **amonestación pública**, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[..]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, en el cargo que ostentó como Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Jurídica en Veracruz, Veracruz, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción V, por omitir implementar las medidas razonables para custodiar y cuidar el dinero que por razón de su empleo tenía bajo su responsabilidad.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer **amonestación pública** al servidor público sujeto a investigación (fojas 1128 a 1141).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 63/2013, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente

asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII<sup>1</sup>, y 133, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23<sup>3</sup>, 25, segundo párrafo<sup>4</sup>, y 40<sup>5</sup> del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento,

en su cargo de Técnico Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, es

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales

<sup>2</sup> Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

<sup>3</sup> Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>4</sup> Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicte el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.





la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con su deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, o bien, por no impedir o evitar su sustracción, particularmente, por no tomar las medidas razonables para evitar el hurto de la cantidad de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) producto de las ventas en la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz.

Aunado a lo anterior, es importante considerar también lo previsto en la fracción XXIV, del citado artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual dispone que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, tales como el acatar íntegramente las funciones que tenía encomendadas, entre ellas, entregar el monto de las ventas de la librería al Jefe de Departamento para su depósito.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor

público denunciado, es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso.

En principio, conviene tener en cuenta lo que dispone, en la parte que interesa, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, vigente a la fecha en que sucedieron los hechos:

**Artículo 113.** Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)



Por su parte, los artículos 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.***

***Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

<sup>6</sup> Disposición que continúa vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

(...)

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

**Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

(...)

*XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; (...).*



El artículo 113 constitucional prevé que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores del gobierno; estos principios están cargados, de alguna manera, de un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan.

De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en específico, las fracciones V y XXIV, del artículo 8 de ese ordenamiento (de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que disponen que los servidores públicos deben realizar su función (directa o indirectamente) observando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables con las funciones que tienen encomendadas. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionable.

Sin que sea relevante la circunstancia de que la norma que contenga la obligación se encuentre o no prevista expresamente en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la norma que establece las atribuciones del servidor público.

Lo anterior, en virtud de que, las conductas previstas en las fracciones V y XXIV del artículo 8 de la citada ley de responsabilidades hacen referencia, por una parte, al deber de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, y por otra, a la observación de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, sin importar la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ubicación material de la norma, lo cual adquiere sentido si se considera que, ante la diversidad de funciones que realizan los servidores públicos de la Federación, sería imposible describir con exactitud todas las conductas u omisiones realizadas en el desempeño del servicio público que podrían implicar el incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

De ahí que, en cada caso, debe acudir a un punto de referencia que permita determinar sobre el asunto en particular, atendiendo a las funciones específicas encomendadas y desempeñadas por el servidor público, cuál es la normativa relacionada con el servicio público cuya observancia debe procurar, sin incurrir en actos que impliquen su incumplimiento y, a partir de ello, se puede establecer en el caso específico, qué acciones u omisiones deben realizarse o evitarse en el ejercicio de la función pública encomendada.

En ese sentido, la remisión a las diversas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el servicio público encomendado, se debe analizar en cada caso particular, para así estar en aptitud de concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado, pues justamente los procesos de responsabilidad tienen por objeto vigilar el óptimo desempeño de las personas físicas encargadas de prestar un servicio

encomendado al Estado, que siempre será de interés social y orden público.

En el caso, la conducta atribuida al servidor público involucrado se relaciona con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en su hoja de funciones, la cual obra a foja 244 del cuaderno de pruebas 3 del presente procedimiento:

***Funciones principales de la plaza***

- *Atención a los usuarios del área de ventas.*
- *Registro en el SIA de las ventas efectuadas.*
- *Mantener debidamente organizado el almacén de materiales para ventas, verificando que estos correspondan a las existencias según el inventario, así como descargar la bitácora cada día para ingresar las ventas y actualizar los inventarios.*
- *Recibir y verificar los materiales que se remiten para venta, actualizando los inventarios y acusando recibo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.*
- *Actualizar los catálogos y hacer los pedidos de material agotado en la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Entregar el monto de las ventas al Jefe de Departamento para su depósito y remitir semanalmente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la documentación comprobatoria de las ventas.*
- *Realizar la difusión de las obras en venta e instalar módulos de ventas en eventos de difusión de la Cultura Jurídica de la SCJN y de la CCJ.*
- *Elaborar los informes de ventas requeridos por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y mantener actualizados los controles internos del área de ventas.*
- *Realizar inventarios y arqueos mensuales que serán enviados a la Dirección General de la*





*Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y a la Dirección de Área de la CCJ.*

- *Auxiliar en el área de archivo y en la atención a los usuarios de la Casa de la Cultura Jurídica.*
- *Auxiliar en el área de videoconferencia.*
- *Las demás que le confieran las disposiciones generales aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Casa de la Cultura Jurídica.*

Como puede observarse entre las funciones encomendadas, el servidor público tenía la obligación de llevar por una parte, el control del inventario de los materiales para su venta, así como informar periódicamente a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis las ventas realizadas y por otra, la entrega, al Jefe de Departamento, del monto obtenido por la venta de esos materiales, ya que, con ello, aseguraba el debido cumplimiento de sus funciones.

Para determinar si, derivado de la sustracción de la caja que contenía el monto de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) producto de las ventas en la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, se actualiza alguna causa de responsabilidad administrativa es necesario analizar, en principio, cuál fue la participación del servidor público involucrado, a fin de determinar si con ello se acredita la omisión o incumplimiento de sus funciones, en relación con la protección del bien jurídico de que se trate, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En otras palabras, para estar en posibilidad de afirmar que la inobservancia en el procedimiento establecido respecto a la entrega del monto de las ventas al Jefe de Departamento para su depósito, así como establecer los mecanismos necesarios para el debido resguardo del dinero, le es imputable al servidor público involucrado, dado su cargo y atribuciones, debe determinarse, en principio, cuáles fueron las causas que derivaron en el incumplimiento de sus obligaciones, si ello fue por su propia voluntad, por negligencia o por algún otro factor.

Sentado lo anterior, debe señalarse que en la especie, el procedimiento versa sobre la posible infracción en que incurrió  en su carácter de Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, por ser quien tenía la responsabilidad de resguardar el monto de las ventas en la librería, así como su debida entrega al Jefe de Departamento para que se realizara el depósito correspondiente.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 63/2013 correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:

1. Oficio CSCJN/DGRARP/DACA/2685/2013 de trece de agosto de dos mil trece, firmado por el Director de Acciones y Control Administrativo, mediante el cual,



remitió los originales de las actas administrativas de siniestro con registro alfanumérico CSCJN/DGRARP/DACA/S/47/2013 y CSCJN/DGRARP/DACA/S/48/2013 (foja 1).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que mediante acta administrativa de siniestro CSCJN/DGRARP/DACA/S/48/2013, personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hacen constar los hechos relativos al robo de dinero en efectivo correspondiente a las ventas en la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz.

- Que el día cuatro de julio de dos mil trece, alrededor de las diecisiete horas con treinta minutos encargado de la librería informó a la titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, que por descuido había dejado abierta la oficina de la librería y entre otros hechos, que la caja que resguardaba el dinero en efectivo por la venta de los libros había sido sustraída.

- Que el día cinco de ese mismo mes y año, la titular de la citada Casa de la Cultura Jurídica, ante la Subdelegación de Procedimientos Penales en Veracruz, Veracruz, presentó denuncia por quien

resultara responsable por el robo de dinero en efectivo y obras oficiales, la cual quedó registrada con el número A.P./PGR/VER/VER/I/592/2013 (foja 92)

2. Oficio número DGCCJ-SG-DSO-E-001-08-2013 de doce de agosto de dos mil trece, firmado por el Director General de Casas de la Cultura Jurídica dirigido al Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual, solicita se lleve a cabo una investigación detallada respecto al manejo de los recursos, administración y cumplimiento de procedimientos y normas que regulan las actividades de la Casa de la Cultura Jurídica de Veracruz, Veracruz. Lo anterior, derivado de los diversos siniestros acontecidos en dicha sede (foja 120).

3. Oficio con número de registro alfanumérico DGRHIA/DRL/584/2013 firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, por el cual remite a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial copia certificada, entre otros, del expediente personal de \_\_\_\_\_ (foja 147).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que en dicho expediente se corrobora que el servidor público involucrado le fue otorgado nombramiento definitivo en el cargo de Técnico



Operativo, rango E, puesto de confianza, a partir del primero de septiembre de dos mil doce (foja 234 del cuaderno de pruebas 3).

•Que entre las funciones del servidor público, entre otras, se encontraban la atención a usuarios en el área de ventas, llevar el registro e inventario de los materiales para ventas, así como su recepción y verificación, la actualización de los catálogos, realizar los pedidos de material agotado y depositar el importe de las ventas diariamente, así como semanalmente remitir la documentación comprobatoria de las ventas (foja 244 del cuaderno de pruebas 3).

•Que en dicho expediente se encuentra agregada la resolución de veintidós de octubre de dos mil diez, del PRA 67/2008, mediante la cual a  
se le impuso una sanción consistente en amonestación privada (fojas 246 a 250 del cuaderno de pruebas 3).

4. Oficio número 2540/2013 de nueve de septiembre de dos mil trece emitido por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa I Investigadora, mediante el cual, remitió al Contralor, copia certificada de las actuaciones que obran en el expediente de la averiguación previa AP/PGR/VER/VER/II/592/2013 (fojas 518 a 637).

De dicho oficio se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que de las actuaciones que obran en el expediente, se advierte la negligencia por parte de servidores públicos de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, lo que informa a fin de que se inicie procedimiento administrativo a quien resulte responsable por los hechos señalados.

- Que en su comparecencia de dos de agosto de dos mil trece, entre otros, manifestó que normalmente los martes y jueves de cada semana hace los depósitos de las ventas y que no realizó el depósito de ese día porque un cliente le solicitó factura de lo que adquirió y que estaba esperando que le hiciera llegar sus datos fiscales mediante correo electrónico (fojas 582 y 583).

- Que en la citada comparecencia, manifestó que por omisión dejó abierta la puerta de su oficina y señaló que la mayoría de sus compañeros, así como el personal de vigilancia tenían conocimiento de donde se guardaba el dinero de las ventas y que sólo la Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz y él tenían llave de acceso a la librería (foja 583).

- Que la perito oficial en materia de Criminalística de Campo, en su dictamen pericial concluyó que era posible determinar en orden técnico criminalístico que la sustracción fue realizada con la participación de por lo menos dos personas que tenían el conocimiento





propio o por referencia de la ubicación de los objetos sustraídos, así como de la seguridad y movimientos que presenta el inmueble (folio 622).

5. Testimonial de [redacted] de nueve de abril de dos mil catorce, ante personal de la Contraloría de este Alto Tribunal, mediante la cual se recabo su declaración como testigo respecto de hechos que pudiera tener conocimiento sobre robo de dinero en efectivo, sustracción de publicaciones oficiales, siniestros acontecidos, o con la gestión y funcionamientos de las áreas que integran la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, así como el ejercicio y comprobación de recursos públicos y la administración de recursos materiales (fojas 774 a 779).

De dicha testimonial se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que [redacted] aproximadamente desde julio de dos mil once es encargado del área de librería y entre otras, es responsable de la facturación y realiza diariamente el depósito del dinero de las ventas en el banco, con excepción de que por alguna circunstancia lo realice dos veces por semana, los martes y jueves.

- En relación con la sustracción del dinero de la librería, no realizó el depósito porque estaba esperando los datos de facturación de una persona y que ese día tuvo que ausentarse de la Casa de la

Cultura Jurídica. Cuando regresó, se percató que la puerta principal de la librería se encontraba abierta y que en presencia del guardia de seguridad entró y advirtió que la computadora estaba colgando del cable del seguro y que la caja del dinero de las ventas no estaba.

6. Escrito con fecha de recepción de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, firmado por

mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de ocho de junio de ese mismo año, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público manifestó que el día de los hechos al regresar a su oficina después de ir a reparar los lentes del disertante que acudió a la Casa de la Cultura Jurídica, se percató que su oficina se encontraba abierta, con la computadora colgando y la caja del dinero de las ventas había sido sustraída. Asimismo, señaló que el quince de mayo de dos mil catorce le solicitaron la renuncia y que, posteriormente le informaron que debido a una disposición del área de contraloría debía cubrir el deducible del monto del dinero de las ventas de las obras por un total de \$2,628.30 (dos mil seiscientos veintiocho pesos 30/100 moneda nacional), pago que realizó el día ocho de agosto de ese mismo año.

A su escrito, agregó copias simples de la referencia para depósitos bancarios con número de registro 1131013000000297CH54611293 y ficha de depósito por la cantidad antes descrita (fojas 1110 a 1113).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas e identificadas con los números 1 al 5, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II<sup>7</sup>, 129<sup>8</sup>, 197<sup>9</sup> y 202<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>11</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>12</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.



<sup>7</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)  
II.- Los documentos públicos:

(...)  
<sup>8</sup> Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La fe pública de los documentos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>9</sup> Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>10</sup> Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor, en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>11</sup> Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>12</sup> Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de las documentales precisadas en el párrafo que antecede, adminiculadas con el informe relacionado en el numeral 6, se acredita que

en el puesto que ostentaba de Técnico Operativo, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable de la atención a los usuarios del área de ventas, de los bienes materiales y que los recursos económicos que se generaran de la venta debía entregarlos al jefe de departamento para su depósito.

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el servidor público involucrado al rendir su testimonio el nueve de septiembre de dos mil trece ante el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa I Investigadora, en los autos de la averiguación previa AP/PGR/VER/VER/II/592/2013, así como en su declaración del nueve de abril de dos mil catorce, ante personal de la Contraloría de este Alto Tribunal, en las que señaló, por una parte que, desde julio de dos mil once era el encargado del área de librería y que entre sus actividades estaba la de realizar diariamente el depósito en el banco del dinero de las ventas, con excepción de que por alguna circunstancia lo hiciera únicamente dos veces por semana, los días martes y jueves, con dichas manifestaciones se puede afirmar que las actividades que se desarrollaban en la librería de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz, no le eran ajenas y por lo tanto, conocía el procedimiento a seguir con los montos obtenidos de





las ventas, lo que en principio aseguraba a este Alto Tribunal que dichos recursos quedarían debidamente resguardados y por ende, daría cumplimiento cabal a las funciones que tenía encomendadas, lo que en la especie no sucedió, ya que en dichas testimoniales afirmó que del primero al tres de julio de dos mil trece, una persona acudió a adquirir diversos materiales bibliográficos por la cantidad total de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y debido a que en días posteriores le remitiría sus datos fiscales para que le facturara dicha adquisición fue que no depositó, por lo que con ello, queda acreditado que el servidor público imputado omitió dar cumplimiento a las funciones que tenía encomendadas, específicamente, a la de entregar el monto de las ventas al jefe de departamento para su depósito.

Por otra parte, en las citadas testimoniales, señaló que dentro del cajón de su escritorio tenía una caja en la que guardaba el dinero en efectivo producto de las ventas en la librería y que, cada vez que salía de esa área, cerraba con llave la puerta o le encargaba al guardia de seguridad vigilara la entrada; sin embargo, el cuatro de julio de dos mil trece, fecha en que fue sustraída de su escritorio la citada caja, omitió cerrar con llave la puerta de entrada de su oficina al momento de salir de las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz para cumplir con un encargo y que cuando regresó se percató, entre otros, que dicha caja ya no

se encontraba. Las manifestaciones vertidas acreditan la negligencia en la que incurrió el servidor público investigado, al no percatarse de que la puerta de la librería fuera cerrada o vigilada por el personal de seguridad, lo que permitió que alguna persona ajena a esa área o a esa Casa de la Cultura Jurídica ingresara y sustrajera la caja que, a su decir, contenía la cantidad de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), producto de la venta de material bibliográfico de los días primero al tres de julio de ese año, omitiendo con ello su deber de custodiar y cuidar debidamente los bienes que tenía a su cargo.

No obsta lo anterior, el hecho de que el servidor público, en su informe, reiterara lo manifestado en las citadas declaraciones, en el sentido de que no realizó el depósito debido a que estaba esperando los datos fiscales que le iban a ser enviados por la persona que realizó la compra de material bibliográfico, para realizar la facturación correspondiente y que ese día por una distracción, no se aseguró de haber cerrado la puerta de la librería antes de salir de las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica en Veracruz, Veracruz para realizar un encargo, ya que dichas manifestaciones en forma alguna desvirtúan la conducta que se le reprocha, por el contrario, de ellas se desprende que omitió dar cumplimiento a su deber de custodiar y cuidar los bienes que tenía a su cargo, así como la de cumplir debidamente con las disposiciones legales,





reglamentarias o administrativas relacionadas con sus funciones, toda vez que, en primer lugar, para realizar la facturación de los materiales vendidos no necesitaba contar con el dinero en efectivo puesto que el sólo recibo de depósito bancario serviría de comprobante de que la venta se efectuó así como la bitácora de ventas que debía descargar diariamente, y por ende, habrían quedado debidamente resguardados los recursos económicos de acuerdo a los procedimientos establecidos y en segundo lugar, el hecho de que acostumbrara cerrar con llave el cajón donde guardaba la caja del dinero y la puerta de entrada a la librería cada vez que abandonaba el lugar, comprueba que conocía los riesgos de no tomar las medidas a su alcance para evitar alguna sustracción de materiales o de dinero en efectivo, por lo que con mayor razón debía haber dado cumplimiento a la función de entregar al jefe de departamento el monto de las ventas o, en su caso, realizar el depósito bancario correspondiente.

De ahí, la importancia de que los servidores públicos cumplan cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, a fin de evitar incurrir en errores u omisiones que impliquen el incumplimiento de procedimientos o su deber de custodiar y cuidar los bienes materiales y recursos económicos a su cargo.

En vista de lo anterior, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y

analizadas las manifestaciones vertidas por  
se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracciones V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**TERCERO. Sanciones.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, consistente en la omisión de custodiar los bienes que tenía bajo su responsabilidad y cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con sus funciones, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo Noveno transitorio<sup>13</sup> del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos y los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

<sup>13</sup> Artículo Noveno.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.



a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) **Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de [redacted] que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/508/2017, de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, firmado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se acredita que al cuatro de julio de dos mil trece, fecha en que se actualizó la infracción del servidor público, contaba con una antigüedad de dieciocho años, cuatro días (foja 1122).

d) **Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el servidor público involucrado dejó de cumplir con las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como tampoco custodió y cuidó los bienes que por razón de su cargo tenía

bajo su responsabilidad, como se explicó en el anterior considerando, lo que conllevó a la sustracción de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), producto de la venta de material bibliográfico de los días primero al tres de julio de dos mil trece.

**e) Reincidencia.** De la constancia de trece de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 1120), así como de la copia certificada del expediente personal de \_\_\_\_\_

(fojas 246 a 246 del cuaderno de pruebas 3), se advierte que el servidor público fue sancionado anteriormente, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número PRA 67/2008, en el cual, mediante resolución de veintidós de octubre de dos mil diez, se determinó que era responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto por el artículo DÉCIMO SEXTO del Acuerdo General de Administración XII/2003, ya que omitió presentar dentro del término establecido en la normativa vigente la comprobación de los recursos que por concepto de viáticos le otorgaron para la realización de una comisión. Por tal razón, se le impuso **amonestación privada**.





A pesar de lo anterior, en el presente caso no se le puede considerar al servidor público como reincidente respecto de la conducta referida en el citado procedimiento de responsabilidad administrativa PRA 67/2008, por tratarse de una infracción distinta a la que se resuelve en el presente asunto.

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió; sin embargo, el incumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, así como el descuido del servidor público al no custodiar debidamente los bienes que tenía a su cargo, ocasionó que fuera sustraída la cantidad de \$20,298.00 (veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 moneda nacional), producto de la venta de material bibliográfico de los días primero al tres de julio de ese año y por consiguiente, la administración de este Alto Tribunal tuviera que gestionar el cobro del seguro (folio 64).

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de custodiar y cuidar los bienes que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, así como la de cumplir con las

disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a [redacted] la sanción consistente en **amonestación pública**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse, copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [redacted] responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al servidor público [redacted] la sanción consistente en **amonestación pública**, la cual deberá ejecutarse en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad administrativa 63/2013.

ALZAMAR

SIN TEXTO

